

Proceso: Acción de tutela (Primera instancia)

Accionante: FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CICUCO – BOLÍVAR

Vinculados: PERSONERIA MUNICIPAL DE MAGANGUE, JHOVANNA BARRIENTO GONZALEZ

ANTONIO BOTERO CASTRO, LETTY COHEN DE ARRIETA y SOFIA ARRIETA CERRO

Radicación: 13430-40-89-001-2021-01037-00

Tema: Derecho al debido proceso

Sentencia No. AT 063/21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MAGANGUE - BOLIVAR

Centro, calle 16 # 3 – 10 Edificio Mereb Arana, piso 2

j01prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 322 582 1387

Magangué – Bolívar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No 0688 del 14 de julio de 2021

En caso de impugnar, enviar escrito al correo

j01prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JOSE NICOLAS RAMOS PASTRANA - Alcalde Municipal de Cicuco o quien haga sus veces.

Email: alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co

ABELARDO GUERRA PEREZ - Personero Municipal de Magangue, o quien haga sus veces.

Email: despacho.personeria@gmail.com

JHOVANNA BARRIENTO GONZALEZ, ANTONIO BOTERO CASTRO, LETTY COHEN DE ARRIETA y SOFIA ARRIETA CERRO

Email: jhobagon@hotmail.com - aboterocastro@hotmail.com

FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ - TOMAS ADOLFO SAMPAYO AGUILERA.

Email: campoperez86@hotmail.com - tomas.sampayo@hotmail.com

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio, me permito notificarle que dentro de la acción de tutela presentada por el señor **FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CICUCO – BOLÍVAR**, con vinculación oficiosa de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MAGANGUE, JHOVANNA BARRIENTO GONZALEZ, ANTONIO BOTERO CASTRO, LETTY COHEN DE ARRIETA y SOFIA DEL CARMEN ARRIETA CERRO**, se dictó sentencia del 14 de julio de 2021, en la cual se dispuso:

PRIMERO: Conceder, el amparo del derecho constitucional fundamental al debido proceso del accionante **FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ**, con C.C. No. 1.052.949.569, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR**, que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y previa notificación al interesado, proceda a remitir nuevamente a la Alcaldía Municipal de Cicuco Bolívar, las diligencias del proceso policivo de perturbación de posesión que se adelanta entre los señores **FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ** contra **ANTONIO BOTERO CASTRO y OTROS** y **ANTONIO BOTERO CASTRO y OTROS** frente a **FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ**; para efectos de que sea resuelta la apelación interpuesta.

TERCERO: Mandar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CICUCO BOLIVAR**, que una vez recibidas las diligencias del proceso policivo de perturbación de posesión que se adelanta entre los señores **FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ** contra **ANTONIO BOTERO CASTRO y OTROS** y **ANTONIO BOTERO CASTRO y OTROS** frente a **FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ**, proceda a dejar sin efectos lo actuado y reiniciar el trámite del recurso de apelación en segunda

Proceso: Acción de tutela (Primera instancia)

Accionante: FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CICUCO – BOLÍVAR

Vinculados: PERSONERIA MUNICIPAL DE MAGANGUE, JHOVANNA BARRIENTO GONZALEZ
ANTONIO BOTERO CASTRO, LETTY COHEN DE ARRIETA y SOFIA ARRIETA CERRO

Radicación: 13430-40-89-001-2021-01037-00

Tema: Derecho al debido proceso

Sentencia No. AT 063/21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

instancia, respetando el principio de publicidad de las actuaciones, mediante comunicación o enteramiento a la parte interesada del recibido del mismo.

CUARTO: *Adviértase a las accionadas que de volver a incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela se hará acreedor a las sanciones del caso.*

QUINTO: *Notificar el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).*

SEXTO: *En su debida oportunidad, archívese el expediente.*

Adjunto: Copia del fallo.

Atentamente.

KELI YOHANA TORRES SAMPAYO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE
Magangué – Bolívar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. PRONUNCIAMIENTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué decide en primera instancia la acción de tutela formulada por el señor **FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CICUCO BOLIVAR**, con vinculación oficiosa de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MAGANGUE**, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso. Dejando expresa constancia que, en atención a solicitud de nulidad deprecada por terceros interesados, en esta oportunidad se procedió a vincular al trámite de la misma a los señores **JHOVANNA BARRIENTO GONZALEZ, ANTONIO BOTERO CASTRO, LETTY COHEN DE ARRIETA y SOFIA DEL CARMEN ARRIETA CERRO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos relevantes

Manifiesta el accionante que presentó ante la Inspección de Policía de Magangué querella por perturbación a la posesión de un bien inmueble de su propiedad, ubicado en el municipio de Magangué conjunto residencial “ALTOS EL PALOMAR”, en la calle 16 # 10- 130 Casa # 6, identificado con matrícula inmobiliaria 064-16987 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Magangué, contra los señores Jhovana Barrientos González, Antonio Botero, Lety Cohen y demás personas indeterminadas o desconocidas; la cual fue admitida por el día 25 de enero de 2021, dándole el trámite pertinente de conformidad con el artículo 223 del Código Nacional de Policía.

Continúa alegando que, en el curso de la querella el Inspector de Policía de Magangué Dr. Miguel Ángel Rojas Quiroz, profirió decisión de autoridad policía, de fecha marzo 2 de 2021, en la cual decidió en su inciso primero conceder el amparo de la posesión al Sr. Antonio Botero Castro, desconociendo según dicho del actor, las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso y que el accionante es el actual propietario del bien, y es la persona a quien se le vulnera el derecho de posesión; por lo que no estando de acuerdo con esta decisión hizo uso de los recursos, que consagra el artículo 223 inciso 4 del Código Nacional de Policía, siendo confirmada la decisión al resolver la reposición interpuesta y concediéndose el recurso de alzada ante el Alcalde Municipal de Magangué.

Manifiesta que, la persona que debía conocer el recurso de Apelación, era el Sr. Alcalde del Municipio de Magangué, por ser el superior jerárquico del Inspector de Policía de Magangué, pero este decide declararse impedido para conocer dicho recurso mediante resolución 0318 del 9 de marzo de 2021, siendo enviado al Sr. Personero Municipal de Magangué, para que remitiera dicho expediente al municipio más cercano para que desatara el recurso; decidiendo mediante Resolución 024 del 10 de marzo de 2021, que el municipio más cercano era el de Pinillos y por ende, el competente para resolver el recurso de apelación, era el Alcalde Municipal de Pinillos Bolívar, por cercanía.

Por lo anterior, mediante oficio remisorio 242/2021, fue remitido el recurso de alzada a la Alcaldía Municipal de Pinillos - Bolívar, indicándose en el mismo, las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo; pero fue devuelto por el Alcalde Municipal de Pinillos mediante oficio fechado abril 26 de 2021, ya que decidió no



admitir dicho recurso, alegando que no es el municipio más cercano, si no el municipio de Cicuco y por ello devolvió el expediente a la Personería Municipal de Magangué.

Una vez recibido el expediente por parte de la Personería Municipal de Magangué, decidió enviarlo al Alcalde Municipal de Cicuco Bolívar, mediante oficio 339/2021 de fecha 27 de abril de 2021, desconociendo en que momento fue recibido por dicho funcionario, ya que el día 20 de mayo del año en curso, fue notificado por parte de la Inspección de Policía de Magangué, de la resolución No. 10-05-2021-01, de fecha 10 de mayo de 2021, emitida por la Alcaldía Municipal de Cicuco Bolívar, *“por medio del cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso policivo de la referencia”*; que resolvió declarar de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor, a través de su apoderado.

Expone el apoderado del accionante que, en el expediente contentivo de la querella se puede observar que desde la fecha en que la Personería Municipal de Magangué profirió el oficio 339/2021 del 27 de abril de 2021, no existe alguna otra actuación, hasta la resolución No. 10-05-2021-01, expedida por la Alcaldía Municipal de Cicuco Bolívar, el día 10 de mayo de 2021, es decir no se saben el actor y su apoderado, si el recurso enviado por parte del Personero Municipal de Magangué fue admitido por el Alcalde Municipal de Cicuco, como tampoco se conoce en que momento fue recibido por esa entidad, es decir transcurrieron 13 días desde la fecha del oficio remisorio hasta la resolución del recurso.

Arguye que, les sorprende que el Alcalde Municipal de Cicuco Bolívar, emite una resolución por el medio del cual se resuelve un recurso de apelación dentro de un proceso policivo, sin haber emitido resolución u oficio, primero aceptando el recurso y segundo notificando a la partes que dicha entidad conocería el recurso, y convocara audiencia de sustentación del mismo, ya que las partes no tenían conocimiento si el recurso era admitido o no, ni que él iba hacer la persona encargada de resolverlo.

Alega que existe desconocimiento de la Ley 1801 de 2016, en su art 223, ya que sustentaron el recurso ante la entidad que fungió como primera instancia, y fue concedido dicho recurso por satisfacer el lleno de los requisitos; conociendo la Alcaldía de Cicuco que la parte recurrente contaba con el término de dos (2) días después de ellos recibirlo para sustentarlo, y así lo señala en la parte de las consideraciones del despacho de la resolución mencionada, pero se puede evidenciar en el expediente que la Alcaldía Municipal de Cicuco, no realizo notificación, como tampoco actuación alguna, solamente se dedicó a proferir una decisión declarándolo desierto; violando el derecho fundamental al debido proceso, sin haber practicado una notificación previa.

Para concluir esboza, que la Alcaldía Municipal de Cicuco – Bolívar, tampoco notificó que asumiría o no el trámite del recurso, sumado esto a que, en la parte resolutive de la Resolución No 10-05-2021-01, en su artículo segundo, ordenó notificar el contenido de la misma, orden que fue ignorada y decidió devolver la actuación a su lugar de origen si antes realizar la debida notificación, por lo que consideran que dicha resolución no se encuentra ejecutoriada.

2.2. Pretensiones

Con fundamento en lo anterior la parte accionante solicita:

a) El amparo del derecho fundamental al debido proceso.



b) “Que se ordene invalidar lo actuado por el Señor Alcalde del Municipio de Cicuco – Bolívar Dr. José Nicolás Ramos Pastrana, dentro del proceso de perturbación a la posesión presentado por el señor Fabián Campo Pérez contra los Señores Antonio Botero Castro y otros, en la Inspección de Policía de Magangué, es decir se revoque la resolución No. 10-05-2021-01 de fecha 10 de mayo de 2021, emitida por la Alcaldía Municipal de Cicuco, en la cual se resuelve en recurso de apelación dentro de un proceso policivo, esto por violar el derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia ordenar al Alcalde Municipal de Cicuco – Bolívar, notificar a la partes dentro de la querella, de la admisión o conocimiento del recurso, y programar fecha y hora para sustentar el mismo, posterior a esto proferir el correspondiente fallo, el cual debe ser notificado y ejecutoriado.”

2.3. Trámites procesales

Por competencia correspondió a este Despacho Judicial, previo reparto verificado en el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de reparto, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida el 28 de mayo de 2021, con vinculación de manera oficiosa de la PERSONERIA MUNICIPAL DE MAGANGUE, comunicándole de ello a la entidad accionada y vinculada, corriéndoles traslado de la acción de tutela y sus anexos por un término de un (1) día, para que rindieran un informe amplio y detallado sobre los hechos que motivaron al accionante a interponer la presente acción de amparo, de igual forma se le comunicó al accionante de la admisión de la misma.

Posteriormente, como quiera que los señores **JHOVANNA BARRIENTO GONZALEZ** y **ANTONIO BOTERO CASTRO**, como partes del proceso policivo y terceros interesados dentro del trámite de esta acción, solicitaron decretar la nulidad de todo lo actuado por no haber sido vinculados; este Despacho mediante auto datado 6 de los corrientes mes y año, concedió la nulidad deprecada desde el auto admisorio de la tutela, ordenando la vinculación al trámite de esta acción a los petentes y a las señoras LETTY COHEN DE ARRIETA y SOFIA DEL CARMEN ARRIETA CERRO, quien también hacen parte del proceso ante la Inspección de Policía; siendo notificados los señores BARRIENTO GONZALEZ y BOTERO CASTRO con oficio No 0663 del 7 de julio hogaño; enviado a los correos electrónicos jhobagon@hotmail.com y aboterocastro@hotmail.com, respectivamente, y las señoras LETTY COHEN DE ARRIETA y SOFIA DEL CARMEN ARRIETA CERRO, a través de inserción de ese mismo oficio con todos sus anexos, en el espacio de notificaciones dispuesto para tales efectos, en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial; de conformidad con el inciso 3° del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 **“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.**

//

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

2.4 Informe de la Alcaldía Municipal de Cicuco - Bolívar

El **MUNICIPIO DE CICUCO - BOLIVAR**, a través de su representante legal JOSE NICOLAS RAMOS PASTRANA se pronunció sobre los hechos de la presente acción, mediante informe allegado por correo electrónico del día 8 del corriente mes y año, que reitera lo dicho en oportunidad anterior, manifestando que, la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante, se tomó velando por el respeto al debido proceso, ya que obedeció a que no se presentó dentro de la oportunidad procesal para ello, el escrito de



sustentación del mismo ante el Superior Jerárquico del Inspector de Policía; y al advertir que dentro de la foliatura del expediente no obraba tal actuación.

Manifiesta que, para el día 9 de marzo de 2021, fecha en que el Alcalde Municipal de Magangué emite la Resolución No 0398 de esa fecha, mediante la cual se declaró impedido para resolver la alzada o ante la designación que se hiciera producto del impedimento, ya se debía haber presentado el escrito de sustentación del recurso en cumplimiento del numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, o Código Nacional de Policía y Convivencia.

Reconoce no haber emitido auto avocando el conocimiento del recurso que le fue encargado, debido a que la norma no hace mención a ello, sino que simplemente manifiesta que el término de dos (2) días para la sustentación se cuentan a partir del recibo del recurso; sumado al hecho que las partes quedan notificadas en estrados, siendo ésta una forma de notificación.

Finaliza diciendo que, si bien el accionante alega que solo fue enterado de la decisión de segunda instancia el día 20 de mayo de 2021, habiendo sido proferida el día 10 de ese mismo mes y año, se entiende enterado y por ello cesa toda vulneración o amenaza.

Por lo anterior, y ante un supuesto hecho superado pretende se niegue el amparo solicitado.

Posteriormente en nuevo mensaje y en esa misma fecha, allega Resolución No 2021-07-08-01 del 8 de julio de 2021, mediante la cual suspende los términos para la decisión de segunda instancia dentro del proceso policivo en litigio, y se revoca nuevamente el conocimiento dispuesto en la resolución N° 24-06-2021-01.

2.5 Informe de la Personería Municipal de Magangué.

Pese a haber sido notificada por segunda vez en legal forma, mediante oficio No 0663 del 7 de julio de 2021, remitido al correo electrónico despacho.personeria@gmail.com, en esa misma fecha, no se recibió por parte de esta entidad el informe requerido.

2.6 Respuesta de los vinculados

Mediante memoriales allegados en fecha 8 de julio de 2021, los señores JHOVANNA BARRIENTO GONZALEZ y ANTONIO BOTERO CASTRO, de manera idéntica manifiestan, “ ... *el accionante FABIAN CAMPO PEREZ, a través de su apoderado, no argumentó, ni probó porque la acción de tutela es procedente contra actos administrativos, ni tampoco acreditó si le podría ocurrir un daño irremediable a fin de que la tutela fuera procedente, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, y el medio idóneo para atacar los actos administrativos, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sobre el cual no dice nada el accionante, por lo tanto la presente tutela no está llamada a prosperar, ya que el juez de tutela no puede inmiscuirse en dichos asuntos.*”

Luego de citar el artículo 223 del Código de Policía en su numeral 4, expone “*Como se desprende claramente de la norma, el accionante debe interponer el recurso primero ante quien profirió la decisión, y de ser procedente el recurso de apelación debe sustentarlo dentro de los dos días siguientes ante Alcalde que conoce del mismo. Por lo que queda claro que quien conoce del recurso de alzada, la norma no le impone obligación al Alcalde de dictar acto administrativo,*



avocando el conocimiento, sino que el recurrente sabe que debe sustentarlo dentro de los dos días.

Carga anterior que pasó por alto el abogado del accionante, FABIAN CAMPO PEREZ quien debió sustentar dicho recurso, dentro de los dos días ante el Alcalde de Magangué y no lo hizo, o ante el Alcalde de Pinillo quien también conoció del proceso y no lo hizo, o ante el Alcalde de Cicuco, tampoco lo hizo, aun a sabiendas que le fue comunicado por el Personero de Magangué que dicho recurso lo estaban conociendo estos funcionarios públicos.”

Finaliza diciendo “... que no era obligación del Alcalde de Cicuco, dictar un acto administrativo avocando el conocimiento de la tutela, ni llamar al accionante FABIAN CAMPO PEREZ, a audiencia a fin de que sustente el mismo, porque tales requisitos no fueron prescrito por el legislador para esta clase de procesos, lo cual es un verbal abreviado, por lo tanto existe derecho fundamentales vulnerado en la actuación del Alcalde de Cicuco que declaró desierto el recurso de apelación.”

Allegan como pruebas, oficio # 242//2021 adiado 26 de abril de 2021, mediante el cual el Alcalde Municipal de Pinillos, ha devolución a la Personería Municipal de Magangué, del expediente contentivo del proceso policivo de perturbación de la posesión que se adelanta entre FABIAN CAMPO PEREZ y ANTONIO BOTERO CASTRO y OTROS; así como también, el oficio # 0339/2021 del 27 de abril del presente año, mediante el cual, la Personería Municipal de Magangué remite al Alcalde Municipal de Cicuco, el mencionado proceso para desatar el recurso de alzada propuesto.

La señora BARRIENTO GONZALEZ aportó, además, dos (2) capturas de pantallas del envío del expediente por parte de la Personería Municipal de Magangué, al Alcalde de Pinillos Bolivar, en los que además se relacionan el correo electrónico del apoderado del accionante.

Hasta el momento de la emitir la presente decisión, no se recibió respuesta por parte de las señoras LETTY COHEN DE ARRIETA y SOFIA DEL CARMEN ARRIETA CERRO, pese a haber sido notificadas en legal forma.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

3.2. Problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada y la vinculada vulneraron el derecho fundamental al debido proceso invocado, al haber declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor dentro de un proceso policivo. O si por el contrario no existe la vulneración alegada.

3.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que efectivamente está siendo vulnerado el derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte accionante, toda vez que a juicio de este fallador la



Alcaldía Municipal de Cicuco Bolívar, está apreciando de manera errada, lo expuesto en la parte final de numeral 4° del artículo 223 del Código Nacional de Policía.

3.4. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los Jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

Esta acción constitucional procede bajo la figura de la **subsidiariedad**, esto es, que por regla general solo podrá presentarse cuando no se tenga otra herramienta o mecanismo para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que regula lo concerniente a las causales de improcedencia de la acción de tutela, y al respecto señala lo siguiente:

(...)” La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en sus pronunciamientos al señalar la necesidad de acudir en primera medida a los mecanismos ordinarios que consagra la ley para la protección de los derechos, siendo esa la regla general, por lo que para determinar la procedencia de una tutela se debe establecer si se cumple con el requisito de subsidiariedad, del que en sentencia T-523 de 2017 se indicó:

“La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado, pacíficamente, por esta Corte, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de legitimación en la causa, un ejercicio oportuno (inmediatez) y un ejercicio subsidiario, respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable.

(...)

La acción de tutela es subsidiaria a otras herramientas judiciales idóneas y eficaces, en los términos del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este principio orientador encuentra su justificación en la necesidad de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades jurisdiccionales, el deber de garantizar la independencia judicial y la obligación de preservar uno de los fundamentos del debido proceso, como lo es la aplicación de los procedimientos idóneos a cada caso.



El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. No se trata de una herramienta que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, siempre que sean idóneos y eficaces para la garantía de los derechos fundamentales de las personas en el caso concreto. La primera característica (idoneidad) impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida o, en otros términos, para resolver el problema jurídico, de rango constitucional, que se plantea. La segunda (eficacia) hace referencia a la capacidad, en concreto, del recurso o medio de defensa judicial para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mecanismo urgente, atendiendo, tal como lo dispone el último apartado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 a “las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, o como se ha planteado por esta Corte, a las condiciones particulares de la parte actora, o, en definitiva, a su situación de vulnerabilidad iusfundamental. Lo anterior, se insiste, sin perjuicio de su uso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal”

Sea oportuno también indicar que la acción de tutela tiene dos características como son: la subsidiariedad y la inmediatez sobre el particular el despacho se permite transcribir lo dicho por la máxima jerarca de la jurisdicción constitucional en la sentencia No. T-132 de fecha 18 de febrero del 2004, siendo ponente el magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en los siguientes términos:

Presupuesto de la inmediatez: requisito de procedibilidad de la tutela. Reiteración de jurisprudencia

De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.

Desde sus primeras sentencias la Corte ha considerado a la inmediatez como característica propia de este medio judicial de defensa. Sobre el particular, en la sentencia C-542 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, expresó: “(...) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el



artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

Posteriormente, en la sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se dijo que la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. Y agregó que “la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.

En dicha sentencia de unificación se concluyó que “Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión...”.

Entre otras cosas, para la procedencia de la acción de tutela se requiere demostrar la violación de los derechos constitucionales fundamentales, o la inminente amenaza de los mismos, y, no es suficiente con que se haga tales afirmaciones, sino se aportan las pruebas que respalden los derechos invocados. A manera de ilustración nos permitimos transcribir lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia No. T-503, de fecha 8 de octubre del año 1999, siendo ponente el magistrado Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, en los siguientes términos:

*“...**ACCION DE TUTELA**-Demostración nexo causal entre la situación fáctica y derechos presuntamente violados*

Cuando un particular ha iniciado una acción de tutela, con el fin de que los derechos fundamentales que considere violados le sean protegidos, no puede limitarse a hacer tal señalamiento sino que debe además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considere atentatoria y sus derechos fundamentales. De esta manera, comprobado dicho vínculo entre la realidad y sus derechos, es que se hace posible la protección tutelar; incluso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.



Tratándose del derecho fundamental al debido proceso, es menester señalar que se debe observar el seguimiento de ciertos trámites y procedimientos necesarios para llevar a cabo una determinada actuación dentro del marco legal, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, tal como lo prescribe la nuestra Carta Magna en su artículo 29 y la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”¹.

Ahora bien, para que se pueda hablar de vulneración de este derecho, es de suma importancia que se observe dentro del respectivo procedimiento, la omisión en cuanto al cumplimiento de alguna de las garantías fundamentales que lo integran, pues de lo contrario no se podrá en sede de tutela alegar una supuesta violación, y por consiguiente obtener el amparo deprecado, pues de esta forma se castigaría injustamente a aquellas instituciones o corporaciones que han actuado bajo el régimen legal y constitucional correspondiente.

De conformidad con la jurisprudencia anterior, procederá el despacho a continuación a revisar si en el presente asunto se dan los presupuestos jurisprudenciales para la prosperidad de lo pretendido.

3.5. Caso concreto

Analizado en su integridad el caso sub examine, determina este Despacho que el presente asunto gira en torno a la anulación de la Resolución No 10-05-2021-01, de fecha 10 de mayo de 2021, emitida por la Alcaldía Municipal de Cicuco Bolívar, “por medio del cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso policivo de la referencia” esto es, dentro del proceso policivo donde funge como querellante-querellado el actor FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ; buscándose de esta manera que se restablezcan los términos de sustentación del recurso y se restituya su derecho al debido proceso, pues considera que al no haber tenido conocimiento del momento en que fue enviado y recibido el expediente, no pudo sustentar de manera oportuna el recurso de apelación interpuesto.

Frente a lo declarado por el actor en el libelo de la acción, la entidad accionada respondió que este recurso fue resuelto respetando todas las garantías legales y constitucionales, siendo que quien descuido su deber fue el apoderado del accionante dentro del proceso policivo, al no aportar oportunamente el escrito de sustentación del recurso interpuesto; el cual según su



dicho, debió ser allegado ante el Alcalde Municipal de Magangué Bolívar o ante del Municipio de Pinillos Bolívar, al haber sido designado luego de que se aceptara el impedimento del local. También manifiesta que de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, no tiene el deber legal de emitir y notificar auto que avoque conocimiento del recurso que le fue remitido, pero contradice su dicho al manifestar que anexa la *“Resolución No 28-04-2021-01 de fecha 28 de abril de 2021. Por medio del cual se avoca conocimiento dentro de un proceso policivo, para decisión de segunda instancia”* y que, según él, obra en el expediente policivo de marras.

Es de aclarar que, la presente acción de tutela se torna procedente ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial ya que la decisión atacada, Resolución 10-05-2021-01, de fecha 10 de mayo de 2021, proferido por el Alcalde Municipal de Cicuco Dr. José Nicolás Ramos Pastrana, en el numeral segundo de la parte resolutive establece que contra la misma no existen recursos; cumpliéndose con ello el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. *“...los accionantes no cuentan con mecanismos judiciales ordinarios para conjurar la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso de la Fundación producto de las decisiones de policía. De un lado, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso “no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía”. De otro lado, las acciones ante la jurisdicción civil tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos. La acción posesoria, por ejemplo, tiene por objeto “conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”^[60], que no ejercer control sobre las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación a la posesión. En estos términos, la solicitud de tutela satisface el requisito de subsidiariedad frente a las referidas irregularidades”.* **Sentencia T-176/19**

Así mismo, entre la notificación cuestionada decisión (20-05-2021) y la fecha de interposición de la acción constitucional que nos ocupa (27-05-2021), habían transcurrido tan solo siete (7) días, agotándose con ello el requisito de inmediatez.

Ahora bien, procediendo con el estudio del material probatorio, y descendiendo directamente a la cuestión a decidir, se observa que en el expediente virtual obra prueba de la existencia del proceso policivo por perturbación de la posesión que adelanta el señor FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ contra ANTONIO JOSE BOTERO y OTROS, tramitado de manera conjunta con la queja que el señor ANTONIO JOSE BOTERO presentó contra el señor CAMPO PEREZ, por la misma falta; así como también que mediante Decisión de Autoridad de Policía fechada 2 de marzo de 2021, se decidió amparar el derecho a la posesión del señor ANTONIO BOTERO y tener al señor CAMPO PEREZ como el perturbador de la misma, razón por la cual, el hoy accionante mediante apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siéndole resuelto negativamente el primero y concediéndosele el segundo (fls. 14-15).

Ahora bien, en atención al trámite legal el Inspector de Policía de Magangué remite el expediente a su superior jerárquico, esto es, el Alcalde Municipal de Magangué quien mediante Resolución # 0318 del 9 de marzo de 2021 (no anexa), se declaró impedido para resolver la apelación, dado que su cónyuge se encontraba relacionada entre los querellados del señor CAMPO PEREZ; situación ésta que motivó que el expediente fuera devuelto al Personero Municipal, quien a su vez decidió remitirlo al Alcalde Municipal de Pinillos Bolívar (fl. 245 a 251), por considerarlo el municipio más cercano; quien a su vez lo devolvió por considerar que es municipio de Cicuco Bolívar, el más cercano a esta localidad (fl. 242-243), siendo entonces posteriormente remito al Municipio de Cicuco Bolívar, mediante oficio # 339/2021 del 27 de abril de 2021, emanado de la Personería Municipal de Magangué (fl. 244). Es de anotar, que la



decisión de enviar el expediente al Municipio de Pinillos Bolívar, le fue notificada a la parte interesada mediante oficio del 12 de marzo de 2021 (fls. 245 a 251).

A diferencia de la comunicación al interesado de la remisión del expediente a Pinillos Bolívar, no se encuentra acreditado que haya sucedido lo mismo con el envío del proceso a Cicuco – Bolívar, pese a ello, la Alcaldía Municipal de esa localidad decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por falta de sustentación.

Refiere el accionado que su decisión obedeció a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Policía, donde dice que el recurso de apelación debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del mismo por parte del superior, que ese término le feneció al actor en el momento en que el expediente fue enviado al mandatario local quien se declaró impedido o en su defecto ante a quien se designó en aceptación de ese impedimento (Pinillos), pero al parecer no ante él; posición que a todas luces parece traída de los cabellos si miramos que ninguno de sus antecesores se tuvo como competente para la resolución de la alzada propuesta, y que es solo ante quien asuma la competencia que debe sustentarse el recurso porque es quien lo decidirá.

A lo anterior se suma, la manifestación de no estar obligado en los términos del mencionado artículo a emitir auto que avoque conocimiento o que indique el momento en que fue por el recibido el recurso, manifestación que el mismo desvirtúa al relacionar como anexo soporte a su dicho la *“Resolución No 28-04-2021-01 de fecha 28 de abril de 2021. Por medio del cual se avoca conocimiento dentro de un proceso policivo, para decisión de segunda instancia.”* Manifestación que no resulta si cierta, si nos atenemos a lo resuelto por la máxima jerarca de la Jurisdicción Constitucional al esbozar

30. Cuestión previa. Funciones jurisdiccionales de los inspectores policía. Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”^[51]. Sentencia T-176/19 - Sentencia T-1104 de 2008.

Por lo que, obligatoriamente debe expresar la manifestación de esa función jurisdiccional mediante la expedición de autos, resoluciones, actos administrativos u otros documentos similares, que en otros casos visibles dentro del expediente si se han emitido, aunque el mencionado artículo no lo exija, como lo son el caso de los *“AUTO REASUME”* y *“ADMISION DE QUERELLA”* visibles a folios 121,140 y 167 del expediente. Que como toda actuación en función jurisdiccional debe ser puesta en conocimiento de la parte interesada; o cual también se hace extensivo a los Alcaldes Municipales en virtud de la competencia atribuida a ellos en la Ley 1801 de 2016, art. 223 inciso 1: *“Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, ...”*

Sobre este aspecto el CGP y el CPACA, preceptúan:

Artículo 289 CGP. “Notificación de las Providencias. *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*



Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Artículo 66 CPACA. “Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.”

Por su parte, el artículo 1 del CGP dispone que, frente a lo no regulado expresamente en leyes especiales, este código “...Se aplica además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las **actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes**”, como es el caso de los inspectores de policía en el marco de los procesos policivos de amparo a la posesión y a la tenencia.

Como si lo anterior fuera poco, tenemos que en la recién allegada Resolución No 2021-07-08-01 del 8 de julio de 2021, el ente accionado en el inciso 8° de la parte considerativa expresa **“Que mediante resolución N° 28-04-2021-01 del 28 de Abril de 2021 “Por medio del cual se Avoca Conocimiento dentro de un proceso Policivo, para decisión de segunda instancia”. Se resuelve Avocar conocimiento dentro del proceso Policivo por perturbación de la posesión denominado ALTOS DEL PALOMAR interpuesto por el señor TOMAS SAMPAYO AGUILERA, actuando como apoderado del señor FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ, por jurisdicción de competencia al Municipio de Cicuco, Bolivar”**; lo cual contradice notoriamente lo expuesto con anterioridad, esto es, que no se había emitido dicha decisión por no estar obligado legalmente a hacerlo; ahora bien, pese a esta última manifestación, tampoco se soporta documentalmente tal pronunciamiento, y mucho menos su notificación al interesado, siendo este la cuestión a decidir y corroborándose así, la existencia de la vulneración alegada. Negrilla y subrayado del Despacho.

Sobre las pruebas aportadas por los vinculados que rindieron informe, a excepción de los pantallazos con la trazabilidad del mensaje remitido al Alcalde de Pinillos, que no obraban en el cuaderno de tutela, es de anotar que las mismas no son relevantes para resolver el asunto, toda vez que la quebrantamiento alegado deviene inicialmente de la falta de notificación del envío del expediente policivo a la Alcaldía Municipal de Cicuco, ya que sobre el enteramiento al actor de su remisión a Pinillos, no tiene duda alguna el Despacho; por lo que la solicitud de nulidad anteriormente resuelta solo ha resultado dilatoria, toda vez que las pruebas allegadas, en nada cambian la situaciones de hecho y de derecho que motivaron la decisión anterior. En cuanto a la anotación de no reunir esta acción el requisito de subsidiariedad, ya se pronunció el Despacho en parrafo anterior.

Expuesto todo lo anterior, concluye el Despacho que efectivamente existe la vulneración alegada ya que, se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso, en particular al: (i) derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial, dado que se adelantaron actuaciones procesales prácticamente a sus espaldas; y (ii) derecho de defensa, por cuanto el accionante alega que se habrían presentado yerros en la notificación de las decisiones, en la valoración de las pruebas y remisión a un municipio distante; por lo que se concederá el amparo deprecado, y porque además, los y términos indicados en la norma en cita no operan de pleno derecho, por lo que debe existir, por parte de la autoridad un pronunciamiento que advierta al interesado el momento en que inicia su oportunidad para actuar en la otra instancia; por lo que, como quiera que se advierte que las diligencias fueron devueltas por la Alcaldía Municipal de Cicuco Bolivar, a la Personería Municipal de Magangué, se ordenará a esta última que dentro



del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia; previa notificación al interesado, proceda a remitir nuevamente a la Alcaldía Municipal de Cicuco Bolívar, las diligencias del proceso policivo de perturbación de posesión que se adelanta entre los señores FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ contra ANTONIO BOTERO CASTRO y OTROS y ANTONIO BOTERO CASTRO y OTROS frente a FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ, para que desate la apelación interpuesta y; una vez recibido por parte de aquella, la Alcaldía Municipal de Cicuco Bolívar, proceda a dejar sin efectos lo actuado y reiniciar el trámite del recurso de apelación en segunda instancia, respetando el principio de publicidad de las actuaciones, mediante comunicación o enteramiento a la parte interesada del recibido del mismo, para efectos de poder contabilizar el término de dos (2) días para la sustentación del recurso.

Decisión que se hace extensiva a la PERSONERIA MUNICIPAL DE MAGANGUE en aplicación de la presunción de veracidad establecida para los casos en que la entidad accionada no rinda el informe solicitado, como es el caso que nos ocupa, donde a pesar de jugar un papel esencial como Ministerio Público dentro del proceso policivo; guardó absoluto silencio. Sobre la que nos ilustra el siguiente aparte de la sentencia No. T-391 adiada agosto 29 de 1997, emanada de la Corte Constitucional con ponencia del entonces magistrado Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, en los siguientes términos:

“...PRESUNCIÓN DE VERACIDAD-sustento

La presunción de veracidad encuentra su sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirla servidores o entidades públicas...”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. FALLA

PRIMERO: Conceder, el amparo del derecho constitucional fundamental al debido proceso del accionante **FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ**, con C.C. No. 1.052.949.569, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la PERSONERIA MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y previa notificación al interesado, proceda a remitir nuevamente a la Alcaldía Municipal de Cicuco Bolívar, las diligencias del proceso policivo de perturbación de posesión que se adelanta entre los señores FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ contra ANTONIO BOTERO CASTRO y OTROS y ANTONIO BOTERO CASTRO y OTROS frente a FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ; para efectos de que sea resuelta la apelación interpuesta.

TERCERO: Mandar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CICUCO BOLIVAR, que una vez recibidas las diligencias del proceso policivo de perturbación de posesión que se adelanta entre los señores FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ contra ANTONIO BOTERO CASTRO y OTROS y ANTONIO BOTERO CASTRO y OTROS frente a FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ, proceda a dejar sin efectos lo actuado y reiniciar el trámite del recurso de apelación en segunda instancia, respetando el

Proceso: Acción de tutela (Primera instancia)

Accionante: FABIAN ARTURO CAMPO PEREZ

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CICUCO – BOLÍVAR

Vinculados: PERSONERIA MUNICIPAL DE MAGANGUE, JHOVANNA BARRIENTO GONZALEZ
ANTONIO BOTERO CASTRO, LETTY COHEN DE ARRIETA y SOFIA ARRIETA CERRO

Radicación: 13430-40-89-001-2021-01037-00

Tema: Derecho al debido proceso

Sentencia No. AT 063/21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

principio de publicidad de las actuaciones, mediante comunicación o enteramiento a la parte interesada del recibido del mismo.

CUARTO: Adviértase a las accionadas que de volver a incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela se hará acreedor a las sanciones del caso.

QUINTO: Notificar el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

SEXTO: En su debida oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALVARO QUINTERO GELVES

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MAGANGUE-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aae4cbebbb0fad563e2918b732b266e8f7e44aa84ae1d75eae86ac4e0cfc5da**

Documento generado en 14/07/2021 11:41:42 AM